

B. Por no terminar los mismos trabajos en el término de un año, contado a partir de igual fecha.

*Segundo.* Se concede un plazo de noventa días, desde la fecha de esta Circular, para la revalidación de los permisos hasta hoy otorgados por esta Secretaría o por la antigua de Fomento, Colonización e Industria, que se encuentren en alguno de los casos A y B, señalados anteriormente; en la inteligencia de que los permisos no revalidados serán declarados insubsistentes.

*Tercero.* Todos los permisos que en virtud de las disposiciones arriba indicadas, sean declarados insubsistentes, podrán ser revalidados, previa solicitud presentada por los interesados ante la Agencia de Petróleo correspondiente, la cual fijará las condiciones en que se concederán los nuevos permisos.

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo para los efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 6 de julio de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani*.—A las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo.

**Decreto de 8 de julio de 1918, que prescribe la reglamentación del artículo 14, del decreto de 19 de febrero de 1918. (Derogado por el decreto de 8 de agosto de 1918.)**

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir las siguientes

*Prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918:*

Art. 1.º A partir del 1.º de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Art. 2.º Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua no menor de cuatro hectaras y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que ya haya sido titulado para la explotación petrolera, o aquél sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, y en los términos de los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 18 de mayo; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante dentro de los tres meses siguientes al 31 de julio del corriente año.

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con la Ley citada en el artículo anterior,

dentro de los plazos establecidos en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de mayo del corriente año, y en los términos de los artículos 1.º, 2.º y 4.º de ese mismo Decreto; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia mencionada en el artículo segundo, del referido Decreto de 18 de mayo. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del corriente año.

Art. 7.º Tampoco se considerará como terreno libre, para los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Art. 8.º No son denunciabiles los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos y los ejidos no fraccionados.

Art. 9.º Cada denuncia corresponderá a un solo fundo petrolífero.

Art. 10. El solicitante de un fundo petrolífero presentará por duplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo de Petróleo, un denuncia en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Art. 11. Si el denunciante es extranjero, acompañará a su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 12. El solicitante presentará, junto con su denuncia, un certificado de la Administración del Timbre en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que

deban adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicita.

Art. 13. El Agente del Ramo de Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste y en el original y duplicado del denuncia, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del Agente no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en el duplicado y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con la anotación respectiva a la persona que lo presentó.

Art. 14. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un documento, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del denunciante presentada ante el mismo Agente al notificársele la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

Art. 15. Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquel que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

En los casos análogos a los previstos en la Circular número 28 del Departamento de Minas, se procederá en la forma establecida en la misma Circular.

Art. 16. Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su tabla de avisos durante un mes y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

Art. 17. Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I. La invasión total o parcial de un fondo petrolífero titulado y cuyo título no haya sido declarado caduco.

II. El denuncia legalmente presentado con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo fondo denunciado.

III. No haber concluido, al hacerse un denuncia, el término durante el cual este Reglamento establece preferencia en favor de alguna persona o compañía, respecto de ese fondo o parte de él.

Art. 18. La oposición que se funde en alguna de las causas que establece el artículo precedente, se formulará ante la Agencia de Petróleo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la tabla de avisos de la Agencia.

Art. 19. El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado el importe de una anualidad de la renta que corresponda al fondo de que se trate, de acuerdo con los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 19 de febrero de este año. Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

Art. 20. Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial para dirimir la oposición.

Art. 21. Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que consten ex-

presamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

Art. 22. En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Art. 23. Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial; pero si hubieren optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncia sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 24. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el artículo 17, deberá alegarse ante la Agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los artículos 20 a 23. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

Art. 25. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la Agencia de Petróleo por causas que no le son imputables.

Art. 26. Será declarado moroso el denunciante de un fondo petrolífero que no haga las inserciones que establece el artículo 15, dentro del plazo que fija el mismo artículo, el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije y el que no concurra a las juntas de avenencia cuando se presente oposición

al mismo denunciado. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el artículo 12.

Art. 27. El opositor que no concurra a las juntas de avenencia, será considerado como desistido de su oposición; salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 28. El opositor desistido o aquél cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el artículo 19, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denunciado.

Art. 29. Si la oposición no se resuelve en definitiva dentro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo, y los del que pierda la oposición, como aprovechamiento al Erario Nacional, quedando a salvo los derechos del primero para demandar al segundo por la indemnización correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 30. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar la falta en que ha incurrido el moroso por no haber asistido a la junta de avenencia en caso de oposición, cuando el denunciante acredite que su falta fué debida a causa que no le sea imputable.

Art. 31. Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente de Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

Art. 32. Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después de que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos con-

fieren la posesión legal de los fondos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 33. Los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ésta por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Art. 34. En los terrenos de comunidades, solamente los condueños podrán denunciar fondos petrolíferos, y la tramitación de los denuncios se suspenderá hasta que todos los condueños o sus representantes se reúnan ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, convocados por él mismo, con la prudente anticipación, para hacer manifestación expresa y comprobada de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les extienda el título en común del fundo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno "pro indiviso." En estos títulos se expresará la representación de cada condueño.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda, la expedición de los títulos de propiedad a los condueños.

Art. 35. Transcurrido un plazo de dos meses, contado desde la fecha de la titulación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados ejerciten el derecho que ese mismo artículo les concede, dichos terrenos serán considerados como terreno libre y susceptibles de ser concedidos al primer solicitante para su explotación petrolera.

Art. 36. El concesionario de un fundo podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el artículo 3.º, sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción a los fondos vecinos y la de cumplir las disposicio-

nes de este Reglamento y de los que se expidan sobre explotación.

Art. 37. Los explotadores de un fondo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fundo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso, el interesado, la indemnización correspondiente, sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Art. 38. Los explotadores de un fondo petrolífero adquirirán servidumbre de paso, y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombas que requiera la explotación del fundo, pagando a los interesados las indemnizaciones que correspondieren.

Art. 39. Los explotadores de un fondo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y la conformidad de los propietarios de los terrenos que pretendan ocupar. En caso de no obtener esta conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Art. 40. Los explotadores de fondos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. En los fondos petrolíferos únicamente los concesionarios respectivos tendrán derecho para establecer estaciones de almacenamiento o refinerías.

Art. 42. El concesionario de un fundo podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explota-

ción, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. Podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Art. 43. Solamente dentro de los tres años siguientes a la expedición del título respectivo, el concesionario podrá solicitar la reducción de su fundo; el fundo reducido se amojonará y titulará de nuevo, cancelándose el título primitivo.

Art. 44. El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido por la Ley de 19 de febrero de 1918 en los términos de los artículos 2.º, 3.º y 13 de esa Ley, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el artículo 16 de la misma Ley.

Art. 45. El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará el impuesto establecido por la misma Ley citada en los términos del artículo 4.º

Art. 46. La renta se causará desde la fecha del denuncia y se pagará por bimestres adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 47. Dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fundo petrolífero, el interesado está obligado a construir mojoneras en los vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias para que cada una sea visible de la que le preceda, y a presentar por duplicado al Departamento de Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Art. 48. Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por

duplicado al Departamento de Petróleo, los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fondo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 49. Dentro del plazo de tres años, contados desde la expedición del título respectivo, el concesionario de un fondo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo, que ha comenzado los trabajos para la explotación de su fondo.

Art. 50. Cuando se pretenda reducir la extensión de un fondo petrolífero, se presentará a la Agencia de Petróleo que corresponda, la solicitud de reducción, con el plano del fondo reducido y el título primitivo. La expedición del nuevo título cancelará el anterior.

Acordada la expedición del nuevo título, se declarará libre el excedente del terreno comprendido en el título primitivo, y se fijará al interesado un plazo para el establecimiento de nuevas mojoneras.

Art. 51. La ratificación o rectificación de que trata el artículo 47, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fondo, de los colindantes a quienes interese o de oficio, por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso la resolución final de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 52. Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones

se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 53. Son causas de caducidad de títulos de fondo petrolífero: la falta de pago del impuesto a que se refieren los artículos 44 y 45; la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en los artículos 47, 48, 49 y 52; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación; o alguna infracción grave al Reglamento de Explotación, en los términos que él mismo señale.

Art. 54. La caducidad será declarada administrativa-mente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación.

Art. 55. En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 56. El fondo titulado a favor de alguno de los concesionarios del derecho de explotación, cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fondo, quienes para el objeto harán una manifestación en la forma prescrita en el artículo 4.º del Decreto de 18 de mayo del año en curso, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fondo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, subsistirá el contrato de explotación, substituyendo

el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 57. El explotador directo y oficialmente reconocido de un fundo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fundo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozará también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

Art. 58. Todo fundo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 59. Todo fundo que se refiere a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de caducidad.

#### *Transitorios*

I. Se admitirán denuncias sobre lotes de terreno manifestado cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, si en ellos existen actualmente pozos en perforación o en producción, amparados por permisos concedidos con anterioridad.

II. Se derogan todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 8 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C. ....

#### **Decreto que adiciona la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906. (Derogado por el decreto de 9 de agosto de 1918.)**

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se adiciona la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906, con el inciso siguiente.

II. Los de fundo petrolífero, por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara, de la superficie que ampare cada título, cinco pesos. Las estampillas llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción que se adiciona, corresponderán en adelante los números III y IV, respectivamente.